

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

26864 RESOLUCION de 2 de noviembre de 1993, de la Presidencia de la Mutualidad General Judicial, por la que se convoca la presentación de solicitudes por Entidades de seguro de asistencia sanitaria para suscribir concierto con la Mutualidad General Judicial para la asistencia sanitaria de mutualistas y otros beneficiarios de la misma durante los años 1994, 1995 y 1996.

En aplicación de lo previsto en el artículo 10.2 del Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, por el que se regula la Seguridad Social de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y en el artículo 63 del Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad General Judicial, esta Presidencia ha dispuesto convocar la presentación de solicitudes para suscribir concierto con MUGEJU para la asistencia sanitaria a mutualistas y otros beneficiarios de la misma durante los años 1994, 1995 y 1996, con arreglo a las siguientes bases:

1. Objeto de los conciertos

El objeto de los conciertos es facilitar asistencia sanitaria, en todo el territorio nacional, a mutualistas y otros beneficiarios de MUGEJU, mediante la correspondiente contraprestación económica a cargo de la misma, durante los años 1994, 1995 y 1996.

2. Condiciones de los conciertos

2.1 Los conciertos quedarán sometidos a la presente convocatoria y al modelo denominado «Concierto de la Mutualidad General Judicial con la Entidad para la asistencia sanitaria de mutualistas y otros beneficiarios de MUGEJU durante los años 1994, 1995 y 1996», que figura unido a esta Resolución.

2.2 Las Entidades interesadas podrán obtener un ejemplar del citado modelo solicitándolo del Servicio de Prestaciones de MUGEJU.

3. Entidades que pueden concertar

3.1 Puede concurrir a la presente convocatoria toda Entidad que reúna los siguientes requisitos:

A) Estar constituida como Sociedad de Seguros, con autorización para actuar en todo el territorio nacional como Entidad de Seguro de Asistencia Sanitaria.

B) Haber recaudado en concepto de primas por el ramo de asistencia sanitaria un mínimo de 120.000.000 de pesetas durante el año 1992, salvo que se hubiera constituido en dicho año o en el precedente, en cuyo supuesto será necesario que su capital social sea igual o superior a la citada cifra.

C) Tener delegaciones propias en todas las provincias, así como en Ceuta y Melilla, salvo lo previsto en la base 3.2 siguiente.

3.2 En el supuesto de que una Entidad no disponga de delegación propia en una o varias provincias, deberá subconcertar con otra u otras Entidades de Seguro de Asistencia Sanitaria, autorizadas para actuar como mínimo en el respectivo ámbito provincial. El subconcierto se acomodará al denominado «Modelo de subconcierto para las Entidades que hayan solicitado concertar o hayan concertado con MUGEJU asistencia sanitaria durante los años 1994, 1995 y 1996», que, asimismo, figura unido a esta Resolución y que igualmente podrá obtenerse en el Servicio de Prestaciones de esta Mutualidad.

4. Lugar y plazo de presentación de las solicitudes

Las solicitudes se presentarán en el Registro General de los Servicios Centrales de MUGEJU (calle Marqués del Duero, número 7, 28001 Madrid), a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta las catorce horas del día 3 de diciembre del año en curso.

5. Documentación

5.1 Junto con la solicitud, cada Entidad peticionaria deberá presentar la siguiente documentación:

A) Estatutos sociales y poder de la persona que represente a la Sociedad, poder que habrá de ser bastante tanto para formular la solicitud como para suscribir el concierto.

B) Autorización de la Dirección General de Seguros, en la que conste el ámbito territorial de actuación de la Sociedad.

C) Certificación de la Dirección General de Seguros, acreditativa de las primas recaudadas en el ámbito del seguro de asistencia sanitaria durante 1992, de que en la fecha de certificación no ha sido revocada la autorización administrativa concedida para el ejercicio de su actividad, y de que la Entidad no está incurso en causa de disolución.

D) Autorización actualizada de la Dirección General de Aseguramiento y Planificación Sanitaria, en la que se expresen las provincias en las que la Entidad está autorizada a actuar por haber presentado cuadros médico-sanatoriales propios.

E) Los cuadros médico-sanatoriales de cada provincia, propios o subconcertados conforme a la base 3.2, incluyendo los datos del Servicio de Información de la Entidad, del Servicio Permanente de Asistencia Ambulatoria, de los Servicios de Urgencia, de los centros sanatoriales y de los facultativos, especificados en las cláusulas 2.4.3 y 2.4.4 del modelo de concierto indicado en la base 2.1.

F) Declaración de la Entidad expresando que su vinculación con los Servicios, Centros y facultativos de sus cuadros tiene una vigencia, como mínimo, hasta el 31 de diciembre de 1994.

G) Declaración expresa de no estar incurso la Entidad en ninguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado.

En lo que se refiere al cumplimiento del punto 9.9 de dicha Ley, establecido en virtud de lo previsto en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se deberá presentar la documentación acreditativa de estar al corriente en las obligaciones tributarias que señala el Real Decreto 1462/1985, de 3 de julio.

H) Certificado de la correspondiente Tesorería de la Seguridad Social de estar al corriente en el pago de las oportunas cuotas.

I) Los subconciertos que procedan, según lo previsto en la base 3.2 y declaración de que las Entidades subconcertadas no se hallan incursas en procedimientos de suspensión de pagos, de quiebra o en causa de disolución, así como los documentos de los apartados D), E) y F) para cada Entidad subconcertada.

5.2 Las Entidades que suscribieron con MUGEJU para el año 1991, tendrán que aportar la misma documentación.

5.3 Todos los documentos habrán de ser originales o copias que, conforme a la legislación vigente, tengan el carácter de auténticas.

6. Resolución de la convocatoria

6.1 Esta convocatoria se resolverá por Resolución de la Presidencia de MUGEJU, declarando el derecho a suscribir el concierto para todas las Entidades que cumplan los requisitos establecidos en las presentes bases.

6.2 La Resolución se notificará a todas las Entidades que hayan presentado solicitud.

7. Firma de los conciertos

7.1 La firma de los conciertos con las Entidades a las que se haya reconocido el correspondiente derecho se realizará antes del 20 de diciembre del año en curso.

7.2 las Entidades podrán renunciar a la firma del concierto dirigiendo comunicación escrita en tal sentido a la Presidencia de MUGEJU antes de la fecha límite que para firma se establece en la base precedente.

7.3 El reconocimiento del derecho a la suscripción del concierto quedará asimismo sin efecto si no se llega a suscribir el mismo, en el plazo señalado, por causa imputable a la Entidad.

8. Publicación

Una vez firmados los conciertos y mediante Resolución de la Presidencia de MUGEJU, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del concierto suscrito, con excepción de los anexos cuyo conocimiento generalizado no se estime oportuno, así como la relación de las Entidades firmantes del mismo.

9. Pérdida de efectos de los conciertos

9.1 Las Entidades que suscriban el concierto deberán tener adscritos, con efectos de las cero horas del día 1 de cada mes a partir de febrero de 1994, un mínimo de 200 titulares.

La Entidad que no alcanzase dicha cifra deberá depositar, dentro del plazo que a dicho fin se conceda, en la cuenta existente en el Banco de España a disposición de la Presidencia del MUGEJU, y exclusivamente para los fines previstos en las cláusulas 5.5.2 y 5.5.3 del modelo de concierto, la cantidad resultante de multiplicar el precio del concierto por persona/mes por el doble del número de personas que falten para alcanzar la cifra de 200, con un mínimo de 100.000 pesetas.

9.2 Si la Entidad no cumplierse lo establecido en la base precedente, el concierto perderá sus efectos y se considerará resuelto a las cero horas del día 1 del mes siguiente, con derecho por parte de la Entidad a percibir el precio del concierto por persona/mes, multiplicado por el número de titulares más beneficiarios que hubiesen estado adscritos a la misma en el mes inmediatamente anterior.

9.3 Durante todo el período de vigencia del concierto, la cantidad depositada, en su caso, por las Entidades conforme a esta base se regularizará, en función de los intereses producidos, en el mes de febrero de 1995 y 1996.

10. Subconciertos posteriores al 1 de enero de 1994

Si la Entidad suscribiese subconciertos con posterioridad al 1 de enero de 1994, éstos deberán reunir los requisitos señalados en la base 3.2 y la comunicación de los mismos a MUGEJU deberá ir acompañada de un ejemplar de los subconciertos suscritos, así como de la documentación indicada en la base 5.1, apartado I).

11. Conciertos vigentes a 31 de diciembre de 1993

Las Entidades con concierto vigente con MUGEJU a 31 de diciembre de 1993, si no suscriben el previsto en la presente convocatoria, sólo quedarán vinculadas a la Mutuality por los efectos de prórroga forzosa y continuidad asistencial previstos en la cláusula 6.1.2 del citado concierto.

Madrid, 2 de noviembre de 1993.—El Presidente.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26865 ORDEN de 18 de octubre de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «Mecanizados Asturias, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por la Entidad «Mecanizados Asturias, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A-33387218, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos

en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 8.182 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se concede a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Madrid, 18 de octubre de 1993.—P. D. (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Abelardo Delgado Pacheco.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

26866 RESOLUCION de 19 de octubre de 1993, del Departamento de Recaudación, por la que se dispone la publicación del Convenio de 1 de octubre de 1993 de prestación de servicios entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España en materia de recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de dichas Corporaciones.

Habiéndose suscrito con fecha 1 de octubre de 1993 un Convenio de Prestación de Servicios entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España en materia de recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de dichas Corporaciones, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 19 de octubre de 1993.—El Director del Departamento, Luis Pedroche y Rojo.